
TRIBUNAL SUPREMO
SALA TERCERA. SECCIÓN OCTAVA
Recurso de Apelación n.º 1748/1988. Sentencia de 12-7-1990

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA.

EXPROPIACIÓN URBANÍSTICA (Tramo 2º Cinturón de la Red Arterial de Zaragoza).
Justiprecio fijado por Jurado.
Aprovechamiento medio. Intereses. Plazo.

Excmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Manuel Garayo Sánchez

MAGISTRADOS

D. Francisco José Hernando Santiago

D. José Duret Abeleira (*Ponente*)

Madrid, a doce de julio de mil novecientos noventa.

En el recurso contencioso-administrativo que, en grado de apelación pende de resolución en esta Sala, promovido por D^a M. A. C. y el Ayuntamiento de Zaragoza contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza de fecha 4 de junio de 1988, en pleito relativo a justiprecio de una finca expropiada para la ejecución de un tramo del Segundo Cinturón de la Red Arterial de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La referida sentencia contiene la parte dispositiva que literalmente copiada es como sigue: SE DA POR REPRODUCIDO FALLO SENTENCIA SALA CONTENCIOSO AUDIENCIA TERRITORIAL.

SEGUNDO. – Sirvieron de fundamento para la anterior resolución los siguientes: SE DAN POR REPRODUCIDOS LOS CONSIDERANDOS 1º AL 12º DE LA SENTENCIA ANTERIOR.

TERCERO. – Contra la referida sentencia interpusieron recurso de apelación D^a M. A. C. y el Ayuntamiento de Zaragoza, por considerarla lesiva a sus respectivos derechos ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo. Admitidos los recursos de apelación se remitieron las actuaciones y expediente administrativo a este Tribunal a los efectos consiguientes.

CUARTO. – Mantenido la apelación y evacuados por los recurrentes los trámites de alegaciones, solicitaron se revocara y dejara sin efecto la sentencia recurrida, y dictara otra en la que se reconocieran sus respectivas pretensiones.

QUINTO. – La Sala señaló para votación y fallo de los recursos el día 11 de julio de 1990 en cuyo acto tuvo lugar, habiéndose observado en la tramitación del recurso las formalidades legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. José Duret Abeleira.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Los de la sentencia apelada en lo que no resulten afectados por los siguientes:

SEGUNDO. – La inadmisibilidad planteada por la recurrente M. A. C. y que se alega de nuevo en su recurso de apelación, se considera acertadamente rechazada por la Sala de instancia, por los argumentos por ella alegados, que no han sido satisfactoriamente rebatidos. Por otra parte, debe hacerse constar en el rollo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en el folio 8 aparece incorporado el informe emitido por la Asesoría Jurídica de 9 de marzo de 1987 favorable a la interposición del recurso de reposición.

TERCERO. – Los acertados razonamientos de la sentencia apelada, que se aceptan en su integridad, son de por sí suficientes para desestimar los recursos interpuestos contra ella, no obstante lo cual, conviene recordar, a mayor abundamiento. A) La calificación de expropiación de tipo urbanístico que ha de darse a la efectuada, al producirse como consecuencia de la ejecución de un tramo del 2º cinturón de la Red Arterial de Zaragoza con base en el Plan de Ordenación Urbana de 1968 al llevarse a cabo las actuaciones expropiatorias. Lo que lleva a tener que aplicar en orden a la determinación del justiprecio, la normativa contenida en el Capítulo IV del Título II del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por R.D. 1346/1976 de 9 de abril, que ha de ser complementado con lo que preceptua el Título IV del Reglamento de Gestión Urbanística de 28 de agosto de 1978. Y ya, refiriéndonos de modo concreto al supuesto de autos, el artículo 105 de aquel Texto y al 147 de este Reglamento; con la particularidad, además, de que la valoración ha de ser independiente de la calificación del suelo en el Plan general de su destino a vial, ya que lo que ha de abonarse es el bien en la situación en que se encontraba antes del plan que cambió su destino (sentencia de 21 de febrero de 1986 y 16 de febrero de 1988), y de que existiendo Plan ha de estarse al permitido por él o, en su caso, al aprovechamiento medio fijado a los polígonos o unidades de actuación sujetos a reparcelación, y si en aquél no se fijase aprovechamiento alguno por razón de la calificación del terreno expropiado como zona de parques y jardines o destino a vial, al de los terrenos colindantes (sentencia de 10 diciembre de 1987); B) La falta de una prueba pericial por parte del propietario, propuesta y practicada de acuerdo con la normativa procesal, en relación a las características de la finca expropiada y su valoración, por lo que es justiprecio señalado por el Jurado, atendido el principio de presunción de veracidad y acierto con que actúa y la doctrina jurisprudencial reconoce a sus resoluciones atendida la función que desempeñan y la composición de sus miembros, ha de estimarse correcto. Falta de prueba que se observa incluso respecto a la valoración que podría darse a la referida finca al iniciarse el expediente de justiprecio comparándola con las efectuadas en años anteriores, y que determinaron las sentencias de este Alto Tribunal que se citan. Y presunción de acierto del Jurado contra la que no puede prevalecer el informe que el expropiado acompañó al formular su hoja de apre-

cio, no ratificado siquiera en periodo probatorio; C) La imposibilidad de tener en cuenta, en orden a la valoración, el destino a vial de la referida finca, por lo que antes hemos indicado y este Tribunal ha declarado; D) No haberse destruido por el Ayuntamiento, a pesar de la facilidad que tenía en orden a la aportación de la documentación pertinente que además propuso como prueba en primera instancia y no practicó, como uno de los fundamentos para señalar el justiprecio de que la zona en que está ubicada la referida finca no tiene los mismos condicionamientos urbanísticos de los polígonos 9 y 10. Como tampoco probó su afirmación de que dicho Jurado aplicó en otros casos otros criterios de valoración respecto a terrenos colindantes también expropiados para la construcción del mismo segundo Cinturón.

CUARTO. – Por lo que se refiere a los intereses de demora, la Sentencia recurrida refleja exactamente el último criterio jurisprudencial sobre la cuestión, siendo correcto considerar como «dies ad quem» el de la fecha de acuerdo de la necesidad de la ocupación, ya que aún cuando se trata de una expropiación urgente no existe constancia de la fecha de la ocupación de los terrenos, por lo que la fecha inicial deberá referirse a los seis meses siguientes a dicha fecha que como sostiene la recurrente deberá ser la del 28 de junio de 1984, fecha del Decreto de la declaración de urgencia de la ocupación, debiendo aclararse en este sentido la Sentencia.

QUINTO. – No procede hacer ningún pronunciamiento expreso en relación con las costas.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos los recursos de apelación interpuestos por el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA Y DOÑA M. A. C. contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza en 4 de junio de 1988, que confirmamos, debiendo formular la aclaración referida a que el «dies ad quem» para la cuenta de los intereses será a los seis meses del 28 de julio de 1984, fecha del Decreto de declaración de urgencia de la ocupación. No se hace expresa declaración en materia de costas.

Así por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.